



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
DALTON YDROGO CORAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2025

VISTO

El pedido de nulidad¹ presentado por don Dalton Ydrogo Coral contra la Sentencia 459/2025 del Tribunal Constitucional dictada en autos de fecha 19 de marzo de 2025; y

ATENDIENDO A QUE

1. Don Dalton Ydrogo Coral, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2025, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 459/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, por afectar los derechos al debido proceso y de defensa, en la medida en que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se realizó la vista de la causa y se le ha impedido ejercer su derecho de defensa; que se retrotraigan los actuados y se convoque a la audiencia pública en la que se permita informar oralmente a su abogado defensor.
2. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, publicada el 9 de marzo de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. En el segundo punto resolutivo de dicha sentencia se dispone lo siguiente:
 2. **INTERPRETAR** que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
3. Por consiguiente, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional vía el recurso de agravio constitucional requieren la programación de una audiencia pública.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02631-2023-HC-%20Nulidad.pdf>

¹ Registro de Escrito 003558-2025-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
DALTON YDROGO CORAL

4. En el presente caso, se advierte que mediante la cuestionada sentencia de fecha 19 de marzo de 2025, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, fallo que no corresponde a un pronunciamiento de fondo, por lo que no se consideró que era necesario que el presente caso requiera audiencia pública.
5. Por tal razón, el pedido de nulidad debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
